

bienes de la Iglesia. 6.º El cuidado de toda la provincia con derecho á intervenir en casos de descuido, negligencia, faltas ó abusos de los Obispos y de lanzar sobre ellos las censuras eclesiásticas. Pero esta casi omnimoda potestad se fué cercenando con el trascurso del tiempo, á cuyo resultado contribuyeron diferentes causas: 1.º Las luchas políticas y las particiones ocurridas en los Estados bajo los últimos carolingios, efecto de las cuales se dividieron algunas provincias, parte de las cuales pasaron á otros dominios, de suerte que los sufragáneos pertenecían á veces á distinto reino que su metropolitano. 2.º Las interrupciones, á veces harto prolongadas, de los Sinodos provinciales, de cuya cooperacion se valían de ordinario los metropolitanos para ejercer sus atribuciones y prerrogativas. 3.º La importancia política adquirida por muchos Obispos y Abades al obtener ó heredar grandes feudos, condados ó ducados, por cuyo medio estrechaban más sus relaciones con los Reyes. 4.º Los abusos de los metropolitanos, que se valían de su autoridad para oprimir á los Obispos, los cuales, á su vez, acudían á la Santa Sede, siendo causa de que los romanos Pontífices se reservasen atribuciones y derechos que ántes eran de la competencia de los metropolitanos.

Aquellos creyeron cumplir con un deber sagrado al oponerse á la dura tiranía que oprimía á los Obispos, limitando las atribuciones de la autoridad arzobispal, para lo cual tenían perfecto derecho, toda vez que la constitucion metropolitana es producto del desenvolvimiento histórico de la Iglesia, y no descansa en el derecho divino como la institucion del episcopado y del primado, y aun ciertas Sillas metropolitanas, como las del Imperio alemán, deben su creacion á la Santa Sede. Ya en esta época enviaban los Papas, con frecuencia, delegados para que juzgasen las causas en el lugar mismo de la ocurrencia; muchas veces exigían de los metropolitanos el envío á Roma de personas autorizadas para que formularan las acusaciones y cargos á fin de informarse por sí mismos de los asuntos; tomaban á los Obispos perseguidos bajo su proteccion y les dispensaban eficaz apoyo, manteniendo en todo su vigor el régimen eclesiástico de las diócesis y los derechos de sus preladados, siempre que los metropolitanos, con el apoyo no pocas veces de los príncipes del país, trataban de perjudicarlos.

Pero los mismos metropolitanos reconocían la potestad de la Santa Sede para atar y desatar. Sin embargo de que en Alemania, durante los siglos x y xi, las tendencias políticas y ocupaciones mundanas de los grandes metropolitanos de las provincias rhenanas y de Salzburgo fueron causa de que pudiesen desplegar toda su accion los Obispos sufragáneos en el gobierno de la Iglesia, aun hubo algunos Arzobispos que trataron de ensanchar indebidamente su autoridad. Así Bertoldo de Tréveris

prohibió á Wala, obispo de Metz, el uso del palio que había recibido del Sumo Pontífice; Poppo, arzobispo de la misma ciudad exigió de Bruno de Toul, en el acto de consagrarle Obispo, la solemne promesa de no adoptar disposicion alguna en su obispado sin expresa autorizacion del metropolitano, á lo que no accedió aquél sino despues de empeñada oposicion y limitando la promesa á los casos de mayor importancia.

Respecto del palio, ordenó Juan VIII, en un Concilio celebrado en Ravenna, año 877, que todo metropolitano debía enviar á Roma un diputado para recibirle, siendo portador de la profesion de fe del interesado, sin cuyo requisito perdía el derecho de consagrar Obispos; tampoco estaba autorizado para llevar palio sino en dias determinados. Al mismo tiempo eran los romanos Pontífices los más decididos defensores de los legítimos derechos de los metropolitanos, como sucedió con el de Tours, cuya autoridad trataron de sacudir los obispos de Bretaña, especialmente el de Dole, á cuyo efecto hicieron una mocion comun en 566, y no habiendo ésta dado resultado, repitieron el ensayo en 847, bajo el gobierno del príncipe Nomenoyo.

OBRAS DE CONSULTA Y OBSERVACIONES CRÍTICAS SOBRE EL NÚMERO 67.

Hincmar. ep. ad Hincm. Laud. y Opusc. de iur. metropolitico (Migne, PP. lat. t. 126 p. 189 y sig. 282 y sig. 534 y sig.) Schnörs (véase § 13 de este tomo n. 1) p. 237 y sig. Thomassin. I, I c. 43 y sig. Dollinger, Lehrb. II p. 25 y sig. Phillips, II p. 86 y sig. Deutsche Gesch. II p. 149. 302. Hatto Mog. 900 ad Joh. IX. Mansi, XVIII. 203. Auxil. De ord. Form. I. 20. Conc. Salegrunst. 1022 c. 18. Sobre Poppo de Tréveris véase Thomassin. I, I c. 48 n. 6. Conc. Ravenn. 877 c. 1. 3. Mansi, XVII. 337. Acerca del movimiento jerárquico en la Bretaña consúltese Dollinger, II p. 56 y sig. En 1199 tuvo aún que rechazar las pretensiones de los obispos de Dole el papa Inocencio III, L. II ep. 84 y sig. Potthast, Reg. p. 69 n. 721. 724. 726-728. En 908 se prohibió al arzobispo de Milan el uso del título Papa, Mansi, XIX. 234.

II. LOS OBISPOS Y SUS DIÓCESIS.

El ejercicio de la autoridad episcopal y obstáculos que se la oponían.

68. Ninguna alteracion esencial se introdujo en este periodo en la potestad que ejercían los Obispos en sus respectivas diócesis. Recomendóseles con frecuencia la celebracion de Sinodos diocesanos y la visita pastoral de la diócesis, así como la más estricta justicia en sus sentencias y decisiones, bien sea que afectasen al clero ó á los seglares. Los cánones prohibían toda arbitrariedad en las sentencias de destitucion, de suerte que ningun eclesiástico debía ser privado de su cargo sino mediante sentencia ajustada á los cánones, y el destituido podía apelar, en primer término al metropolitano, luégo á los Sinodos provinciales, y, por

último, al romano Pontífice. A partir del siglo IX se reservaron ciertos delitos cometidos por eclesiásticos a la autoridad pontificia, debiendo acudir personalmente a Roma los delincuentes.

El Obispo estaba autorizado para trasladar a un sacerdote de una parroquia a otra, pero ninguno podía permutar su destino por otro, sin auencia del prelado. Con el trascurso del tiempo se amplió el derecho de patronato, limitando las atribuciones del prelado en lo que hacía relación a la provision de cargos eclesiásticos en su diócesis, toda vez que el Obispo sólo podía rehusar los eclesiásticos presentados por el cuerpo seglar, cuando eran evidentemente indignos del cargo propuesto. La multiplicación de capillas y oratorios particulares erigidos principalmente en los castillos y haciendas de los ricos y magnates, dió origen a una clase especial de eclesiásticos cortesanos, que apenas se diferenciaban de los demás servidores de sus amos, al punto de tener que desempeñar á veces los más indignos oficios; que, á pesar de su ignorancia y de sus corrompidas costumbres, vivían escudados por la proteccion que aquéllos les dispensaban, en tales términos, que muchos negaban la debida sumision y obediencia á sus respectivos prelados. Como quiera que muchos poderosos señores, ajustándose á ciertas teorías que entónces corrían sobre la propiedad, se negaban á reconocer en los Obispos jurisdiccion alguna sobre sus respectivas capillas ú oratorios, consideraban á los eclesiásticos que les servían como individuos de su familia, y hasta les negaban el permiso de asistir á los divinos oficios públicos, á los que tampoco concurrían ellos; los Obispos franceses dirigieron en 846 una mocion á dichos magnates, pidiéndoles que permitiesen á sus capellanes corregir, á lo ménos, los abusos más graves y vicios más groseros que se cometían en sus castillos, como lo hacían los párrocos y demas funcionarios eclesiásticos puestos por los Obispos, con el resto del pueblo.

Dictáronse tambien disposiciones encaminadas á reducir el número de oratorios particulares, exigiéndose el permiso del Obispo para celebrar en ellos los divinos oficios. Las llamadas ordenaciones absolutas, eran asimismo causa de muchos abusos, puesto que contribuían á crear un núcleo numeroso de clérigos ambulantes, que no reconociendo jefe, se establecian tan pronto en los palacios de la nobleza como en las ciudades ó en poblaciones rurales; asaltaban los empleos eclesiásticos, y los trataban como si fueran objetos de comercio y deshonraban su estado con su vida desarreglada. La renovacion de los antiguos cánones prohibiendo esta clase de órdenes, no se consideró eficaz remedio, porque su aplicacion era harto difícil en los países del Norte que aún no habian abrazado por completo el cristianismo. Tampoco era suficiente la obli-

gacion de presentar certificados y cartas de recomendacion de los Obispos; y aunque alguna vez se condenó á reclusion á estos clérigos, nunca alcanzaba el castigo á los paniaguados de la nobleza.

OBRAS DE CONSULTA Y OBSERVACIONES CRÍTICAS SOBRE EL NÚMERO 68.

Sermo synod. ap. Hard. VI, 1 p. 873-879. Phillips, Die Diöcesansynode, Freib. 1849 p. 44-62. Regino Prum. de eccl. discipl. L. II, cum Rabani Mauri ep. ad Herib. ep. ed. Baluz. Par. 1671. Hincmar. Capitula presbyteris data 852. Mansi, XV. 475 y sig. Alia capit. ib. p. 479 y sig. 497 y sig. Acerca de la provocacion de resoluciones pontificias en asuntos criminales, véase Hincmar. ep. 11 ad Nicol. Ivo Carnot. ep. 98. 160. Hildeb. Turon. ep. 63. Thomassin, I, II c. 13 n. 1 y sig. Sobre el derecho de patronato Conc. Rom. 826 c. 21. Part. 829 l. 22. Pist. 869 c. 6. Tribur. 865 c. 32. El nombre patronus ocurre en Hincmar. Capit. archidiacon. data l. c. p. 497 y sig. Opp. I. 737; en su lugar se usaban los de advocatus, senior saecularis, senior. Conc. Aquisgr. 817 c. 9. 10. Ansegis. Cap. I. 85. 142. Hincm. Opp. I. 715. Wala 828-829 Pertz. II. 547. Migne, t. 120 p. 1009 y sig. Conc. Ticin. 850 c. 18 Par. 829 III. 19; I. 97; 876 c. 74. Mog. 851-852 c. 24. Ticin. 876 c. 7. Met. 888 c. 8. Mog. 888 c. 9. Agob. Lugd. de priv. et jure sacerdot. (Migne, t. 104 p. 178). Petrus Dam. Opusc. XXII contra clericos aulicos obsequios saecularium principum deditos (Migne, t. 145 p. 463 y sig.) En el c. 2 p. 456 dice explicitamente: Adulatio in clericis est simonia. Clerici vagantes, accephali, gyrovagi Conc. Rom. cit. c. 9. 10. Tic. 850 c. 18. Mog. 847 c. 12. Wormat. 868 c. 68. Consúltese además Dollinger, II p. 27 y sig.

Fuero judicial.

69. Los Sinodos dictaron reglas fijas para el ejercicio de la autoridad judicial por parte de los Obispos, sobre cuyo asunto se escribieron tambien entónces varios trabajos. Así Hincmaro de Reims defendió con gran energía la exencion de los clérigos de los tribunales civiles, condenando el acto por el que Cárlos el Calvo mandó quitar al obispo de Laon sus asignaciones porque no quiso comparecer ante los jueces reales. Con tal motivo propuso el establecimiento de un tribunal mixto, y en el año 868 determinó el Rey, hallándose en Pistres, devolver al Obispo, previa peticion de éste, las haciendas que se le habian confiscado y encomendar la resolcion del asunto á un tribunal de jueces elegidos al efecto como mediadores. No obstante, reconoció la necesidad de que los clérigos se hiciesen representar por apoderados ante los tribunales ordinarios, siempre que se tratase de litigios relativos á la propiedad. Pero en el Imperio de los francos los Obispos sólo podían ser juzgados por otros Obispos, aún tratándose de delitos de alta traicion; y si bien más tarde los Reyes alemanes dictaron sentencias contra algunos Obispos por delitos políticos, de ordinario hicieron confirmar sus fallos por Sinodos. En general, los Obispos mantuvieron incólume su primitiva competencia, y

varios Sinodos condenaron la intervencion de los jueces ordinarios en cuestiones pertenecientes al fuero eclesiástico.

Influencia de los Obispos en la política.

70. Desde tiempos remotos alcanzaron los Obispos derechos políticos importantes, muy particularmente en Italia y Alemania, bajo los reinados de Oton el Grande y de Enrique II. Los monarcas tenían en mayor estima á los príncipes de la Iglesia que á los magnates del mundo, no sólo por la general tendencia de éstos á hacer hereditarios sus feudos, sino tambien porque sus aficiones á la independencia les arrastraban no pocas veces á la rebelion, en tanto que los Obispos eran tan constantes aliados como fieles vasallos. Con el trascurso del tiempo obtuvieron los Obispos, y aun los abades, títulos ducales y condados, aunque no era igual su poder en todas partes: así mientras que en Alemania figuraban entre los más poderosos príncipes del Imperio, en Lombardia oponian un dique insuperable al desenvolvimiento del poder político de los príncipes de la Iglesia, por un lado el excesivo número de Sedes episcopales, y el gran desarrollo de las ciudades por otro, las cuales absorbían no pocas veces los derechos señoriales legítimamente adquiridos. De la misma manera, en Francia fué decreciendo la influencia política de los Obispos á medida que disminuía el prestigio de la monarquía y que aumentaban las usurpaciones de los grandes, hasta que se vieron precisados á ceder sus regalías á los capetos, á fin de robustecer el poder real contra los dinastas seglares. En España y en Inglaterra, las prolongadas guerras impidieron el desarrollo del poder episcopal en la esfera política.

Los Obispos alemanes prestaron notabilísimos servicios al pueblo y al Imperio en general, y uniéndose en lazos estrechos con los monarcas les apoyaron siempre, lo mismo con su desinteresado consejo que con sus propios vasallos y con los cuantiosos recursos que ellos, á su vez, debían á la munificencia de los príncipes. Es verdad que esto mismo los ponía en peligro harto inminente de apegarse demasiado á las cosas del mundo y dejarse llevar de la ambicion de mando. Agréguese á esto que los príncipes en que se fundaban las relaciones de vasallaje eran una constante amenaza contra la libertad de la Iglesia, y que los Reyes, teniendo en cuenta la importancia de la dignidad episcopal y el prestigio de que se hallaba rodeada, ponían al frente de las diócesis á eclesiásticos adictos á su política, por cuya razon no pocas veces ocuparon las Sillas episcopales hombres que, ó no tenían conciencia de su dignidad, ó no supieron conservar el prestigio que de ordinario la acompañaba.

OBRAS DE CONSULTA Y OBSERVACIONES CRÍTICAS SOBRE LOS NÚMEROS 69 Y 70.

Dieron reglas sobre el procedimiento judicial eclesiástico; el Concilio de Paris de 829 c. 79; el de Troyes de 878, c. 1. 7; el de Maguncia de 888 c. 12; de Tribur de 895, c. 2 y sig. 56 y sig. y el de Hohenaltheim, año 916 c. 12 y sig. Regino Pram. op. cit. Hincmar. pro eccl. libertate tuenda in causa Land. Ep. Migne, t. 124 p. 1025 y sig. Véase Héfele, p. 365 y sig. 2.ª ed. p. 380 y sig. Sobre delitos de sensualidad reservados á los tribunales eclesiásticos, Conc. Joh. IX. 898 c. 12. Mansi, XVIII. 222 y sig. Thomassin. III, t. c. 26-30. Montag, Geschichte der staatsbürgerl. Freiheit, Bamberg y Würzb. 1812, 1 p. 285 y sig. Dollinger, II p. 8 y sig. Phillips, Deutsche Gesch. I p. 461 y sig.; K.-R. III p. 136 y sig. Giesebrecht, I p. 331. 402; II. 8 y sig. 78 y sig.

Abolicion de la libertad electoral.

71. Uno de los derechos que primero se arrebataron á la Iglesia fué la libertad de elegir sus prelados. Antes, al morir un Obispo, nombrábase el metropolitano un visitador, de acuerdo con el Rey, procediéndose luego á la eleccion, en la que tomaban parte el clero y los seglares más notables. Una vez obtenida la aprobacion real, examinaba el metropolitano las condiciones del elegido y le confirmaba, ó, si no le juzgaba digno de ocupar la vacante, procedía á nueva eleccion con asistencia de sus sufragáneos, ó bien trasmitía al Rey el derecho de nombrarle. Si la eleccion resultaba anticanónica, intervenían, de ordinario, los romanos Pontífices. Pero con frecuencia ocurría que los Reyes se mezclaban en el asunto, impidiendo que se verificase con regularidad la eleccion.

Ya Luis el Piadoso coartó, alguna vez, la libertad de los electores, recomendándoles determinados candidatos; y sus sucesores exigieron, con harta frecuencia, que se recabara su permiso ántes de proceder á la eleccion y á la confirmacion del elegido luego. Algunos monarcas carolingios, como Carlos el Calvo, llegaron á nombrar, *motu proprio*, varios Obispos, ó bien obligaron á los metropolitanos á consagrar á eclesiásticos de su Real Capilla. A tal punto llegó en esto la tiranía de los indicados príncipes, que en 855 resolvió el Sinodo de Valence, c. 7, acudir al Rey pidiendo libertad para la eleccion de Obispos; y aun en el caso en que el Monarca hiciese la presentacion, debían examinarse con atencion las condiciones de moralidad y saber del pretendiente, no siendo aceptado sino el que reuniese las condiciones apetecidas. Algunos metropolitanos opusieron resistencia á estas pretensiones de los Reyes, pero otros tuvieron la debilidad de ceder á ellas; y hubo iglesias que obtuvieron la deseada libertad de eleccion por privilegio especial, garantizado por los Reyes.

Hasta el año 915 se afirmó más y más en la corte francesa esta

costumbre de proveer los obispados del país, y cada vez se hacía más difícil privarles del pretendido derecho de confirmación. Aun los duques y condes se arrogaron el privilegio de proveer, en parientes ó clérigos sumisos á sus caprichos, las diócesis enclavadas en sus dominios; y hasta se dieron casos, tanto en Francia como en la Italia Superior, de poner niños al frente de las diócesis. Así es que, en tales circunstancias, podía considerarse como un bien para la Iglesia el que los reyes de Alemania, invocando los grandes beneficios que sus antepasados la hicieron con la creación de nuevos obispados y con la donación de bienes y feudos, se arrogasen el derecho de nombrar la mayor parte de los Obispos de sus Estados, ya que, de ordinario, los candidatos eran hombres excelentes; claro está que algunas veces fueron sorprendidos y no pocas se dejaron influir por miras políticas y puramente personales. Así, bajo Oton I, regentaron las tres diócesis rhenanas otros tantos parientes del Emperador: su hijo Guillermo, la de Maguncia, de 956 á 968; su hermano Bruno, la de Colonia, de 953 á 965; y su primo Enrique, la de Tréveris. Enrique II nombró en 1007 á su pariente y canceller Eberardo, primer obispo de Bamberg, y elevó á otras Sillas episcopales á muchos de sus capellanes. Cuando había que proceder á nueva elección, en Alemania, una comisión del clero y de la nobleza entregaba al Rey el anillo y el báculo del difunto prelado, pidiéndole al mismo tiempo que ó confirmase su elección ó designase nuevo Obispo. También en Inglaterra se elegían de ordinario los Obispos en presencia del Monarca, que dejaba sentir casi siempre el peso de su influencia.

OBRAS DE CONSULTA Y OBSERVACIONES CRÍTICAS SOBRE EL NÚMERO 71.

Ejemplo de intervencion pontificia en la eleccion de Obispos el de Nicolao I en la de Hilduino de Cambray y otros. Nicol. ep. 63 y sig. Mansi, XV. 349 y sig. Sobre el Sínodo de Valence, Héfele, IV p. 187. Privilegios para hacer la eleccion libre: de Luis el Piadoso para Worms; de Cárlos el Gordo para Paderborna, año 885, y despues para Ginebra y Chalons; de Luis el Niño, año 906, para Freising; de Cárlos el Simple, año 913, para Tréveris, y de Oton I, 941, para Würzburg. Ussermann, Episc. Wireeb. p. 34. Contra las pretensiones arbitrarias de los duques procedió Juan VIII. Conc. Ravenn. 877 c. 4. Otros ejemplos en Chron. Richer. Bouquet, X. 264. Döllinger, II p. 51 y sig. Waitz, Verf.-Gesch. III p. 354 y sig. Dümmler, Ostfränk. Gesch. II p. 639 n. 42. 43 del siglo x. Atto Vercell. de pressur. Eccl. P. II (Migne, t. 134 p. 74) de Enrique II. Thietmar. V. 29; VI. 49. 54; VII. 19. 22. Gfrörer, K.-G. IV, I p. 146. Giesebrecht, II p. 83.

Vasallaje de los Obispos. — Investidura y juramento.

72. Á consecuencia de sus relaciones feudales, los nuevos Obispos tenían que prestar al Rey, además del juramento de sumision personal,

el de homenaje feudal en calidad de vasallos, acto que practicaban de rodillas, puestas las manos entre las del Monarca. Obligábanse á presentarse personalmente en la corte cuando el Rey los llamase, así como también á tomar parte en las sesiones de los tribunales de justicia si eran requeridos, y á acompañar al Rey á la guerra. Los prelados fieles á Cárlos el Calvo se negaron, en 858, á prestar juramento de vasallaje á Luis el Germánico, que había invadido la Francia; y el obispo Hincmaro de Laon juró fidelidad al primero en 870. Hincmaro de Reims tuvo que prestar un juramento especial al Emperador Cárlos II, en 876, de cuyo hecho se quejaba luégo amargamente. Los príncipes trataron de estrechar todo lo posible los lazos de vasallaje que unían á los Obispos con el Monarca, y no era otro el objeto del indicado juramento. En Alemania existía esta muestra de homenaje desde Conrado II.

73. Al juramento seguía de ordinario la investidura de los feudos ó bienes temporales, y como los símbolos, usados por los señores seculares á que tan apegados eran, principalmente los alemanes, tales como espada, lanza y bandera, no eran apropiados para los Obispos, se les dieron el anillo y el báculo; el último de los cuales fué entregado ya por Clodoveo II á Romano, obispo de Rouen, en 623. Dada la significación que tenían las instituciones feudales de la época, el acto de la entrega del anillo y del báculo por el Rey, llegó á interpretarse en el sentido de que por él se trasmitía la verdadera potestad episcopal, toda vez que el anillo representaba la union espiritual del Obispo con su Iglesia, y el báculo sus funciones pastorales, y así como la investidura de las insignias civiles representaba la trasmision de la autoridad aneja al respectivo cargo, del propio modo parecia que el acto indicado servía para transmitir la potestad espiritual, con lo cual quedaba reducida la consagración á una simple ceremonia, concepto erróneo que contribuyeron á desarrollar los mismos Reyes al emplear las palabras: « recibe esta Iglesia. »

En tanto que no se hicieron patentes tan erróneas ideas, la Iglesia pudo permitir estas ceremonias; pero desde el momento en que empezó á considerarse la potestad episcopal como una emanación del poder real, en que se pretendió aplicar las leyes civiles con todas sus consecuencias á las relaciones de vasallaje de los Obispos, que nada tenían que ver con su dignidad, en que se coartó, por todos los medios, la libertad de los electores, convirtiendo en instrumento de odiosa tiranía la investidura de los prelados, y todo esto con el objeto de dar al pueblo pastores inmorales y simoniacos, la Iglesia se creyó obligada á oponerse con energía á semejantes manejos, haciendo ver la diferencia que hay entre los poderes civiles y la potestad eclesiástica, entre la toma de posesion de

un cargo eclesiástico y la investidura civil del mismo, renovando al propio tiempo los cánones relativos á la provision de empleos eclesiásticos y á la represion de los vicios del clero.

Con semejante sistema de investidura quedó de hecho abolida la toma de posesion canónica de los cargos de la Iglesia; el carácter sagrado de los Obispos quedó relegado á un lugar secundario en comparacion con su carácter de vasallos; se les impuso la carga del servicio militar: confundióse la nocion del derecho eclesiástico, se produjo una constante colision entre unos deberes y otros, y el capricho del elemento seglar, exigiendo responsabilidades y cuentas á la Iglesia, favoreció el desenvolvimiento de un error gravisimo que amenazó destruir la independencia en materia de religion. Todos los Pontífices, desde Clemente II, combatieron con energía semejante estado de cosas; Leon IX le condenó explícitamente en 1049 en el Sinodo de Reims, c. 1-3 y Alejandro II expidió un decreto prohibiendo recibir prebendas eclesiásticas ó iglesias de manos de los seglares.

OBRAS DE CONSULTA Y OBSERVACIONES CRÍTICAS SOBRE LOS NÚMEROS 72 Y 73.

Thomassin, II, II c. 48. 49. Phillips, Deutsche Gesch. I p. 506 y sig. Conc. Carisiac. 858 Mansi, XVII Append. p. 69. Hincem. profess. Pertz, Leg. I. 533. Mansi, l. c. p. 170. Hincem. Opp. I. 1125. Tocante á Alemania véase Thictm. VI, 44. Phillips, K.-R. III p. 138 y sig. Dollinger, II p. 7. Natalis Alex., Saec. XI et XII diss. IV. Vita S. Romani Rothom. Cf. Clodov. dipl. 508. Bouquet, IV. 616. Petr. Dam. ep. I. 10. 13. Alex. II. 1063 (c. 20 C. XVI q. 7): Per laicos nullo modo quilibet clericus vel presbyter obtineat ecclesiam, nec gratis nec pretio. Sobre los empleos eclesiásticos considerados como feudos: Servat. Lup. ep. 81.

La tiranía de los administradores diocesanos y patronos.

74. Muy luego tuvo que sufrir la Iglesia nuevas vejaciones por parte de sus abogados ó representantes civiles, que se convirtieron en verdaderos tiranos. Las grandes diócesis tenían que nombrar uno de estos administradores para cada uno de sus distritos, que se hallaban bajo la autoridad de un Administrador principal. De ordinario los servidores ó súbditos del Obispo sufrían las consecuencias de sus perpetuas rencillas y discordias; no pocas veces se apropiaban los bienes de la Iglesia ó disponían de bienes feudales como de cosa propia. Para atender á la pesada carga del servicio militar veíanse precisados los Obispos á ceder en feudo una buena parte de sus bienes á fin de poder presentar un contingente de tropas que correspondiese á las exigencias del soberano, cuya direccion tomaban los mismos prelados, unos por ineludible necesidad, otros por inclinacion propia, pero siempre contra las declaraciones terminantes de la Iglesia.

Gran número de señores libres, por diferentes causas, se declaraban feudos de la Iglesia; y los bienes diocesanos se fueron emancipando, poco á poco, del poder civil, como tambien de las autoridades ducales, etc. Estos territorios, generalmente de la exclusiva propiedad de la Iglesia, gracias á la indicada inmunidad, le producian mayores y más regulares rendimientos que los condados, en los cuales se hallaban enclavadas las propiedades de los señores francos, que nada producían. Pues bien, los administradores hicieron objeto de su desmesurada avaricia todos los bienes y rentas de los obispos. De igual manera los patronos aristócratas, que á veces eran al mismo tiempo administradores diocesanos, disponían de las iglesias y de sus bienes como de cosa propia, y cercenaban el haber de los eclesiásticos, tratándoles en todo como á individuos de su servidumbre.

Análoga conducta seguían los Reyes, quienes, con harta frecuencia, disponían á su antojo de los obispos y abadías vacantes, cual si fueran feudos sin herederos, lo que tenía lugar aún más frecuentemente con censos de menor importancia; por su parte los nobles, solían apoderarse de los diezmos y de las ofrendas, extendían sus manos sacrilegas á los donativos que se hacían á determinadas iglesias ó altares, y á veces hasta enajenaban los edificios destinados al culto, entregándolos en dote á sus hijas. Los Sinodos tuvieron que oponerse á menudo á estos atropellos, y, en tiempos de grandes trastornos, tuvieron que limitarse, en algunos casos, á exigir que no se estableciese tan odiosa servidumbre sobre iglesias que hasta entónces habian permanecido libres, y á pedir que se las dejase á lo ménos la tercera parte del diezmo. En Francia llegaron los abusos del poder civil á tal extremo, que en 1073, el Obispo de Chalons, villa situada sobre el Saona, apenas pudo encontrar en toda su diócesis una iglesia á la que no hubiese llegado la tiranía ó la ambicion del brazo seglar.

Los bienes de la Iglesia.

75. Durante los últimos siglos habian aumentado progresivamente los bienes de la Iglesia, á pesar de los frecuentes saqueos y despojos que sufrieron. Los donativos y legados fueron creciendo desde que en 999 adquirió consistencia la idea del próximo fin del mundo, y efecto de que los numerosos peregrinos que acudían á la Tierra Santa, disponían ántes, casi siempre, de sus bienes en favor de la Iglesia ó de alguna de sus benéficas instituciones, en tanto que los conventos acrecentaban su fortuna mediante el cultivo de terrenos incultos y abandonados, y gracias á la excelente administracion de haciendas creadas, por su industria, en medio de horribles yerros. Todos estos bienes y propiedades